
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Alcántara Félix.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Roberto C. Clemente Ledesma.

Recurridos: Frank Nelson Félix Félix y Farys Nelly Félix Batista.

Abogados: Lic. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Avenida Fernández de Navarrete núm. 56, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 82-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Genaro Polanco Santos y Paulina Alcántara Marte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Frank Nelson Félix Félix y Farys Nelly Félix Batista, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Genaro Polanco Santos y la Licda. Paulina Alcántara Marte, en representación de Frank Nelson Félix y Farys Nelly Félix Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4172-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Alcántara Félix (a) Caquito o Caquito negro, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gregorio Félix Batista (a) Nacho;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2016-SPRE-00081 el 5 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00154 el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 82-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Cristian Alcántara Félix, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00154 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al acusado Cristian Alcántara Félix (a) Caquito o Caquito Negro, de generales que constan, culpable de cometer homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Frank Nelson Félix Félix y la señora Farys Nelly Félix Batista, en su calidad de hermanos del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al justiciable Cristian Alcántara Félix (a) Caquito o Caquito Negro, al pago de la suma dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; Cuarto: Compensa las costas civiles; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de Ejecución de Pena correspondiente’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Cristian Alcántara Félix, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron

citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos contenidos en el recurso de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). En cuanto al primer medio invocado consistente en violación al principio in dubio pro reo... la crítica que se realiza en el medio invocado no es en base a que los testigos hayan relacionado al imputado con los hechos, sino en determinar si con las circunstancias reales que rodearon los hechos, cabría la posibilidad de que estos testigos hayan visto realmente al agresor, y esto precisamente es lo que no pudo aclarar la Corte respecto a lo alegado por el recurrente, ya que el señor Severino Collado Ortiz solo escuchó los disparos, ya que estaba agachado al momento de la ocurrencia de los hechos y los disparos no le permitieron observar al agresor; por otra parte, el señor Rogelio Reynoso Ureña, está a una distancia considerable y está dentro de su casa cuando ocurren los hechos, llegando a ver al agresor solo de espaldas, cuando ya está sentado en la motocicleta, por lo que este no está en condiciones reales de poder identificar a la persona que disparó al occiso. (...) no estimó la Corte que la subsunción del tipo penal debe ser motivada en el sentido de establecer las condiciones específicas de la adecuación del tipo en los hechos, y el tipo penal que ha reflejado la Corte ya no es homicidio, sino crimen precedido de otro crimen, a la luz del referido artículo 304 del Código Penal; pero el Ministerio Público al concluir, tal y como se puede observar en la sentencia de primer grado, estableció al subsumir los hechos, de que se trataba de un homicidio ordinario, lo cual también está contenido en el artículo 304 del Código Penal, y aunque haya solicitado la pena de 30 años de reclusión, se evidencia que no motivó la solicitud de la pena y no puede el tribunal o la corte en este caso, suplir tal motivación como lo ha hecho, lo cual evidencia de manera precisa que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada;*

Segundo Medio: *Sentencia condenatoria mayor a diez años (artículo 426.1 Código Procesal Penal). Tal como se puede observar en el fallo de la sentencia emitida por la Corte de marras, se confirmó la pena impuesta al imputado de treinta (30) años de reclusión, el cual en la actualidad tiene la edad de 24 años y está postrado en una silla de ruedas de por vida, dependiendo de otras personas, inclusive, para realizar sus necesidades fisiológicas, lo cual desvirtúa el fin de la pena a la luz de lo establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 40.16, la cual establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada”, situación esta que no ha sido justificada por la Corte, es decir, no ha establecido en qué forma una pena de 30 años va a reeducar a un joven de 24 años de edad, inválido que depende de otras personas para realizar cualquier actividad; evidentemente que esta pena no cumple con los objetivos del principio de reinserción social, por lo cual, debe acogerse el medio invocado”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que contrario a lo externado por la parte apelante, los referidos testigos testificaron al imputado Cristian Alcántara Félix, al indicar las circunstancias que rodean los hechos, afirmando que el imputado en compañía de otra persona a bordo de una motocicleta, al desmontarse se dirigió hacia el señor Gregorio Félix Batista (occiso), quien se encontraba con el señor Severino Collado Ortiz arreglando un carro Honda Civic, y sin mediar palabras le realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba de forma ilegal, logrando impactarlo en distintas partes del cuerpo provocándole la muerte, acto seguido el imputado lo despojó de su arma de reglamento. Que en ese mismo orden, del análisis del acta de audiencia correspondiente y de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, esta alzada ha podido observar las siguientes aseveraciones manifestadas por el testigo Severino Collado Ortiz: “...yo lo reconozco porque yo intenté salir y cuando intenté salir él me disparó, él hizo como 4 o 5 disparos y le pegó un tiro al carro donde yo estaba... cuando yo vi que él se montó en la motocicleta y el otro estaba al lado esperándolo también, yo salí pero ya no había remedio, ya estaba muerto...; y por el testigo Rogelio Reynoso Ureña: “...yo salgo y observo a una persona que está despojando a un oficial conocido de su arma de reglamento, inmediatamente penetro a la casa y cojo mi pistola de reglamento que la tenía en el mueble y cuando salgo ya la persona está montada en una motocicleta y le realizo 3, alcanzándolo con uno o varios de ellos, logrando ellos abandonar el área con la pistola del oficial...” (ver página 6 de la sentencia recurrida y páginas 4 y 5 del acta de audiencia del juicio de fondo correspondiente); de lo que esta instancia judicial precisa, que los testigos

podieron identificar al imputado, ya que estos, tal y como lo explicaron en el juicio de fondo, vieron los pasos dados por el imputado para cometer los ilícitos indilgados... esta Corte tiene a bien indicar que la calificación jurídica a la que se subsumen los hechos discutidos y debatidos en el caso en cuestión, se enmarcan en la transgresión del contenido de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de lo cual se declaró la culpabilidad del imputado Cristian Alcántara Félix y se le condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión, en razón que se reúnen los elementos del artículo 304 del Código Penal, que entre otras cosas establece, que se castigará el homicidio con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su emisión proceda, acompañe o siga otro crimen, lo que ha ocurrido en la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer motivo invocado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que la queja se extiende a la falta de motivos suficientes por parte de la Corte a-qua, respecto de las declaraciones de los testigos a cargo, pues a criterio del reclamante, en las circunstancias en que se desarrolla el hecho no es posible que estos hayan podido identificar de manera clara al imputado Cristian Alcántara Félix; asimismo, como segundo aspecto, considera que los Jueces a-quo no razonan respecto de la subsunción del tipo penal que concluyó con la condena de treinta años de reclusión mayor;

Considerando, que ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que de lo anterior y al examen a la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Severino Collado Ortiz, quien estableció que al momento del imputado realizar los disparos contra el occiso se encontraba dentro del vehículo que estaban reparando, que intentó salir y que el imputado le realizó varios disparos, que unos de ellos impactó dicho vehículo; y Rogelio Reynoso Ureña, quien advirtió que escuchó unos disparos y que se dirigió a buscar su arma de reglamento, que cuando se devuelve observa que el imputado Cristian Alcántara Félix estaba sustrayendo el arma de reglamento del occiso; testimonios estos presenciales, que fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorados de forma integral;

Considerando, que no obstante lo anterior la Alzada establece la corroboración que existe entre las pruebas testimoniales precedentemente mencionadas y los restantes medios de pruebas -documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a los criterios de valoración de la prueba exigidos por la norma, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

Considerando, que sobre el segundo tema de este primer motivo, en el cual se invoca la falta de razonamiento por parte de la Alzada respecto de la subsunción del tipo penal, contrario a lo desarrollado, se ha comprobado que los Jueces a-quo establecen que en el caso que se trata, los hechos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; reuniéndose, tal y como advirtió la Corte a-qua, las condiciones previstas en el artículo 304 del referido código para la imposición de la pena de treinta años;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y constatando que se han reunido los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; por lo que carece de fundamento lo alegado en el primer motivo del recurso que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al segundo motivo impugnado, en que advierte que no fue observada por los Juzgadores la finalidad esencial de la pena, pues el imputado Cristian Alcántara Félix posee condiciones especiales que debieron ser valoradas para imponer una pena de diez años;

Considerando, que esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante las dependencias anteriores, a propósito de que estas pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, contra la sentencia núm. 82-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia,

confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.